Trelew, 10 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ B. F. A. s/ Ejecución de Costas” (Expte. N° 119 - Año 2025 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 21/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2025 (03/02/2025) el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, determinó los honorarios profesionales de los Dres. F. A. y C. B., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, por sus actuaciones, en la suma de $2.765,31 a cada uno.

Por escrito ID 1789504 (05/02/2025) los letrados, invocando la calidad de apoderados de la Provincia del Chubut, apelaron la regulación de sus honorarios por resultar bajos, el que fue concedido en fecha 05/03/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

II.- Preliminarmente, cabe destacar que le corresponde a esta Cámara de Apelaciones, como tribunal del recurso, revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con la concesión, como en lo referente a la presentación de memoriales (esta Sala, en la SIC N° 5/2025, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 2, par. 268, pág. 37 y Nota N° 81, con cita de jurisprudencia).

Ello así toda vez que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos formales de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC N° 03/2014, SIE N° 03/2014 y SIC N° 06/2014, SIC N° 27/2021, entre otras).

En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión de la magistratura al concederlo. Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible que emana de la calidad de parte asumida en el proceso (y del perjuicio que le ocasiona la sentencia) (esta Sala, SIL N° 45/2021).

Al respecto, como ya se expresó antes, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.

III. Bajo tales premisas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Ello así, toda vez que la apelación fue interpuesta por los Dres. F. A. y C. B., en su calidad de apoderados de la parte actora (más allá de que se presentó desde la cuenta de Serconex de la Dra. B. y el escrito carece de firma o ratificación posterior del Dr. A.), cuando –en razón del tenor de la impugnación referida a que los honorarios regulados a su favor son bajos– deberían haberlo hecho por derecho propio, por ser los interesados en que se modifique la decisión de grado para elevar sus emolumentos y no la Provincia del Chubut cuya representación se invoca.

La presente se dicta sin imponer costas ni regular honorarios ante la inoficiosidad de las labores cumplidas y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. F. A. y C. B., en representación de la parte actora, respecto de los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 04/2025 (fs. 25/26).

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE**.

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBÉN LUCERO**	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____11____ DE 2025 – SIE – CONSTE.

PABLO SEBTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA